



AUDIENCIA NACIONAL

Sala de lo Social

Secretaría de D^a. **MARÍA ELENA CORNEJO PÉREZ**

SENTENCIA N^o: 0087/2007

Fecha de Juicio: 04/10/2007
Fecha Sentencia: 08/10/2007
Fecha Auto Aclaración:
Núm. Procedimiento: 0000170/2006
Tipo de Procedimiento: DEMANDA
Procedim. Acumulados:
Materia: CONFLICTO COLECTIVO
Ponente Ilmo. Sr.: D. JOSÉ JOAQUÍN JIMÉNEZ SÁNCHEZ

Índice de Sentencias:
Contenido Sentencia:

Demandante: ASOCIACION DE CICLISTAS PROFESIONALES/ ACP

Codemandante:

Demandado: CAISSE D'ESPAGNE - ILLES BALEARS (ABARCA SPORTS, SL), SAUNIER DUVAL-PRODIR (GM BIKES S.A, ASOCIACION DE EQUIPOS CICLISMO PROFESIONAL, EUSKALTEL- EUSKADI (FUNDACION CILICLITAS EUSKADI), ASTANA-WURTH TEAM Y MINISTERIO FISCAL

Codemandado:

Resolución de la Sentencia: ESTIMATORIA

Breve Resumen de la Sentencia:

CONFLICTO ENTRE EQUIPOS Y CICLISTAS POR CÓDIGO DE CONDUCTA DE LA UNIÓN CICLISTA INTERNACIONAL DE 14-12-04: FALTA DE ACCIÓN: con independencia de detectar las ilegalidades en las que cae dicho Código, hay falta de acción, al no acreditarse por los ciclistas (actores) que los equipos (demandados) hayan aplicado dicho Código, el cual firmaron con la exclusiva finalidad de que la UCI les permita concurrir a las competiciones ciclistas. FALTA DE LEGITIMACIÓN PASIVA: la hay en la Asociación de Equipos de Ciclismo Profesional, al no haber tenido intervención alguna en dicho Código.

AUDIENCIA NACIONAL

Sala de lo Social

Núm. de Procedimiento: 0000170/2006
Tipo de Procedimiento: DEMANDA
Indice de Sentencia:
Contenido Sentencia:
Demandante: ASOCIACION DE CICLISTAS PROFESIONALES (ACP)
Codemandante:
Demandado: CAISSE D' ESPAGNE - ILLES BALEARS (ABARCA SPORTS, S. L), SAUNIER DUVAL- PRODIR (GM BIKES S. A), ASOCIACION DE EQUIPOS CICLISMO PROFESIONAL, EUSKALTEL-EUSKADI (FUND. CILICLITAS EUSKADI), ASTANA -WURTH TEAM Y MINISTERIO FISCAL

Ponente Ilmo. Sr.: D. JOSÉ JOAQUÍN JIMÉNEZ SÁNCHEZ

SENTENCIA Nº: 0087/2007

Ilmo. Sr. Presidente:
D. JOSÉ JOAQUÍN JIMÉNEZ SÁNCHEZ

Ilmos. Sres. Magistrados:
D. ENRIQUE FÉLIX DE NO ALONSO-MISOL
D^a. CONCEPCIÓN ROSARIO URESTE GARCÍA

En la Villa de Madrid, a ocho de octubre de dos mil siete.

La Sala de lo Social de la Audiencia Nacional, compuesta por los Sres. Magistrados citados y

EN NOMBRE DE S.M. EL REY,

ha dictado la siguiente

S E N T E N C I A

en el procedimiento número 170/06, de la numeración de esta Sala, seguido entre las partes referenciadas en los subsiguientes antecedentes de hecho, sobre conflicto colectivo, habiendo sido Magistrado-Ponente el Iltmo. Sr. D. José Joaquín Jiménez Sánchez y deduciéndose de las actuaciones los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO:

PRIMERO: Con fecha 18 de octubre de 2.006 el Sr. Letrado D. José Rodríguez García, actuando en nombre y representación de la Asociación de Ciclistas Profesionales -en adelante, ACP-, presentó demanda de conflicto colectivo contra los equipos deportivos siguientes: a) Astana-Würth Team, Active Bay S.L. -en adelante, Astana-, b) Caisse d'Espagne-Illes Balears, Abarca Sports S.L. -en adelante, Caisse-, c) Euskaltel-Euskadi -en adelante, Euskatel-, Fundación Ciclista Euskadi, y d) Saunier Duval-Prodir, GM Bikes S.A. -en adelante, Saunier-, así como contra la Asociación de Equipos de Ciclismo Profesional -en adelante, AECP-, solicitando en el suplico de tal demanda que "*... se declare la ilegalidad y en consecuencia la nulidad del <<Código de Conducta>> y su inaplicación respecto de los ciclistas profesionales sujetos a derecho español ...*", quedando determinado en el cuerpo de dicha demanda que el mencionado Código de Conducta es el que, entre otros equipos de ciclismo integrados en la denominada UCI PRO TEAM, firmaron los antedichos el día 14 de diciembre de 2.004 al amparo de la Unión Ciclista Internacional -en adelante, UCI-, quedando acompañada dicha demanda por distintos documentos.

SEGUNDO: Dicha demanda fue proveída en fecha 20 de octubre de 2.006, en los sentidos de nombrar Magistrado-Ponente al Iltmo. Sr. D. José Joaquín Jiménez Sánchez, admitirla, darle trámite y señalar la audiencia del día 11 de enero de 2.007 para los actos de conciliación y en su caso de juicio oral, admitiéndose los medios de prueba propuestos.

TERCERO: Con fecha 27 de octubre de 2.006 Saunier y AECP presentaron sendos escritos expresando sus respectivas voluntades de concurrir a los actos plenarios

señalados asistidos de Letrado, lo que se les admitió mediante proveído del día 30 siguiente.

CUARTO: Con fecha 11 de enero de 2.007 comparecieron ACP, Caisse, Saunier y AECP, así como el Ministerio Fiscal, no haciéndolo Astana y Euskatel.

Oídas las partes y el Ministerio Fiscal, la Sala, que actuó bajo la Ponencia del Iltmo. Sr. D. Enrique de No Alonso-Misol para los actos previstos dada la ausencia legal del Magistrado-Ponente, decidió suspender tales actuaciones y conceder un plazo común de ocho días a las partes y posteriormente al mencionado Ministerio Fiscal a fin de que le informaran en materia de competencia, reiterando el requerimiento de que se aportara el Código de Conducta cuestionado y su traducción, y aportándose nueva documentación.

QUINTO: Caisse, Saunier, Euskatel y AECP aportaron dicho documento, si bien en versión francesa y sin traducir, en 23 de enero de 2.007, al tiempo que manifestaban en sus respectivos escritos quedar en materia de competencia a lo que decidiera la Sala.

SEXTO: En igual fecha de 23 de enero de 2.007 ACP presentó su escrito en el que sostuvo la competencia de esta Sala Nacional, aclarando determinados aspectos procesales atinentes a la cuestión objeto de debate y al cauce procesal seleccionado.

SÉPTIMO: En 9 de febrero de 2.007 se ordenó el traslado de las actuaciones ante el Ministerio Fiscal, tal y como quedó acordado en 11 de enero de 2.007, quien, en su informe del día 28 siguiente, interesó que se diera traslado de la demanda y del Código de Conducta, previamente traducido, al Consejo Superior de Deportes, a la Federación Española de Ciclismo y a la Secretaría de Estado del Deporte a fin de que se "*... valoren las consecuencias que se puedan derivar de ...*" tal demanda "*... para el ciclismo profesional español ...*", solicitando la nueva remisión de las actuaciones para dictaminar en materia de competencia.

OCTAVO: Con fecha 9 de marzo de 2.007 se proveyó en el sentido de que, sin perjuicio de lo que se decidiera en materia de competencia, se señalaba la audiencia del día 16 de mayo de 2.007 para los actos plenarios

anteriormente suspendidos, reiterándose la admisión de las pruebas propuestas en la demanda y requiriendo a la parte actora para que aportada debidamente traducido el castellano el Código de Conducta.

NOVENO: Con fechas 23 de marzo y 11 de mayo de 2.007 el Ministerio Fiscal reiteró tanto su personación en las actuaciones, cuanto las solicitudes efectuadas en su informe del día 28 de febrero de 2.007.

DÉCIMO: En 16 de mayo de 2.007 comparecieron, además del Ministerio Fiscal, ACP, Euskaltel, Saunier, Caisse y AECP, no haciéndolo Astana, tomándose en síntesis, previa audiencia de los comparecidos a cada respecto tal y como quedó recogido mediante sistema audiovisual, los siguientes acuerdos por la Sala:

a) unir lo interesado por el Ministerio Fiscal anteriormente referenciado;

b) unir la copia del Código de Conducta traducida al castellano;

c) dar traslado de la demanda y del mencionado Código a las autoridades y entidades interesadas por la Fiscalía, por si a su derecho fuere pertinente su personación en las actuaciones;

d) suspender los actos previstos y señalar la audiencia del día 4 de octubre de 2.007 para su realización;

e) ordenar la notificación de los diferentes escritos a las partes comparecidas en el acto y a Astana por correo certificado con acuse de recibo en unión de copia del acta levantada;

f) solicitar del Ministerio Fiscal la definitiva emisión del informe en materia de competencia; y

g) ordenar la unión de más documentación aportada en este acto por las partes.

UNDÉCIMO: 1- Con fecha 23 de mayo de 2.007 ACP presentó escrito intitulado como "recurso de reposición" en el que, en esencia, planteó:

a) la vulneración de los artículos 49.2, 51, 84, 89.2, 184 y 186 de la Ley Procesal Laboral de 7 de abril de 1.995, en relación con el artículo 451 de la de Enjuiciamiento Civil de 7 de enero de 2.000;

b) la vulneración del artículo 24.1 de la Constitución española de 27 de diciembre de 1.978;

c) la vulneración de los artículos 74, 83 y 157 de la mencionada Ley Adjetiva de 1.995, en relación

- con el precitado precepto 24, en su punto 2, constitucional; y
- d) la solicitud de una suspensión cautelar de la aplicación del Código de Conducta, conforme a lo dispuesto en los artículos 721 y siguientes de la citada Ley de 2.000.

2- Terminando dicho escrito por solicitar, en esencia, lo siguiente:

- a) la anulación del acta de 16 de mayo de 2.007 en relación con la decisión de dar posibilidad de comparecencia y audiencia a determinados organismos y entidades oficiales;
- b) efectuar un nuevo señalamiento más cercano en el tiempo, anulando, consecuentemente, el previsto para el día 4 de octubre de 2.007; y
- c) acordar la suspensión cautelar solicitada.

DUODÉCIMO: Con fecha 28 de mayo de 2.007 se proveyó en el sentido de conceder a las partes y al Ministerio Fiscal un plazo de tres días a fin de oírlos acerca del escrito presentado en 23 anterior por ACP.

DECIMOTERCERO: Con fecha 5 de junio de 2.007 el Ministerio Fiscal emitió su informe acerca de lo que estimó constituían situaciones litisconsorciales.

DECIMOCUARTO: Con fecha 15 de junio de 2.007 se proveyó en el sentido de requerir a la parte actora un nuevo domicilio donde realizar las notificaciones a Astana, al haberse producido su definitiva desaparición de aquel que en su momento se había dado [en anteriores ocasiones las notificaciones a dicho equipo ofrecieron también serias dificultades], lo que fue cumplimentado por ACP en 2 de julio de 2.007, dando lugar al dictado en esa misma fecha de un nuevo proveído en el sentido de ordenar la realización inmediata a Astana de las notificaciones pendientes e infructuosas [correspondientes todas ellas a las actuaciones habidas en 16 de mayo y al recurso interpuesto por ACP en 23 de mayo].

DECIMOQUINTO: Con fecha 12 de julio de 2.007 tuvo entrada en esta Sala oficio de la Dirección General de Deportes significando, finalmente, que "... no tiene que comparecer en el procedimiento de referencia ...", quedando unido a las actuaciones mediante diligencia.

No han contestado en el plazo al efecto dado por la Sala las restantes autoridades y entidades respecto de las que la Fiscalía interesó en diferentes momentos que se pusieran de manifiesto las actuaciones por si a su derecho fuere pertinente su personación en las mismas.

DECIMOSEXTO: Inexistentes hasta ese momento más actuaciones, tanto de las partes, cuanto de la Sala o de otros organismos, autoridades y/o entidades, que las referenciadas en los ordinales anteriores, en fecha 3 de septiembre de 2.007 se pusieron las actuaciones a disposición del Magistrado-Ponente para el estudio y propuesta de resolución acerca del recurso de "reposición" y de la medida cautelar cruzados ante esta Sala por ACP en fecha 23 de mayo de 2.007.

DECIMOSEPTIMO: Con fecha 7 de septiembre de 2.007 se dictó el subsiguiente auto, cuya parte dispositiva dijo lo siguiente: "... que debemos desestimar y desestimamos en su integridad las pretensiones actuadas por la Asociación de Ciclistas Profesionales en su escrito de veintitrés de mayo de dos mil siete ...".

DECIMOCTAVO: Con fecha 4 de octubre de 2.007 y comparecidas la parte actora y las partes codemandadas, excepto Astana [respecto de la se reiteró su virtual desaparición], así como con la actuación del Ministerio Fiscal, se celebraron los actos de intento de conciliación y de posterior juicio oral con el resultado que consta en el acta al efecto extendida, quedando las actuaciones vistas para sentencia.

Previa dación de cuenta por el Magistrado-Ponente y deliberación de sus Magistrados, se formulan por esta Sala los siguientes

HECHOS PROBADOS:

PRIMERO: Mediante resolución de la Dirección General de Trabajo de fecha 21 de diciembre de 2.001 se dispuso el depósito, el registro y la inscripción del Convenio Colectivo para la Actividad del Ciclismo Profesional, suscrito el día 21 de noviembre de 2.001 entre la Asociación de Equipos de Ciclismo Profesional y la Asociación de Ciclistas Profesionales, con una vigencia entre los días 1 de enero de 2.002 y 31 de diciembre de 2.005, siendo publicado en el Boletín Oficial del Estado de fecha 16 de enero de 2.002.

SEGUNDO: Mediante resolución de la Dirección General de Trabajo de fecha 11 de mayo de 2.006 se dispuso el depósito, el registro y la inscripción del [subsiguiente al antedicho] Convenio Colectivo para la Actividad del Ciclismo Profesional, suscrito el día 18 de abril de 2.006 entre las mismas partes que el precitado: la Asociación de Equipos de Ciclismo Profesional y la Asociación de Ciclistas Profesionales; con una vigencia entre los días 1 de enero de 2.006 y 31 de diciembre de 2.008, siendo publicado en el Boletín Oficial del Estado de fecha 6 de junio de 2.006.

TERCERO: Con la total y absoluta falta de intervención de la AECP, y directa e inmediatamente propiciado y auspiciado por la entidad privada Unión Ciclista Internacional -en adelante, UCI-, domiciliada en Suiza, diferentes equipos ciclistas belgas [2], daneses [1], franceses [5], alemanes [2], italianos [3], holandeses [1], suizos [1] y estadounidenses [1], así como los cuatro equipos españoles codemandados [Astana, Caisse, Euskatel y Saunier], firmaron en la localidad de Aigle el día 14 de diciembre de 2.004 un documento privado denominado "Código de Conducta" como, entre otros, requisito imprescindible e ineludible para que dicha entidad privada -la UCI- les permitiera intervenir, tanto a los mencionados equipos en tanto tales, cuanto a los distintos ciclistas en cada uno de ellos integrados en su calidad de contratados laborales, en las más importantes y prestigiosas competiciones internacionales de ciclismo, de cuya completa organización y desarrollo se encarga de manera exclusiva y excluyente la UCI bajo la denominación de "Circuito UCI PRO TOUR", competiciones ciclistas las citadas a realizar en diferentes circuitos y/o localidades de Francia [6], Bélgica [4], Italia [4], España [4], Holanda [2], Suiza [3], Alemania [2] y Polonia [1].

CUARTO: Dicho "Código de Conducta", del que tanto la UCI cuanto las Autoridades deportivas españolas afirman que ni ha formado nunca ni forma parte de sus respectivas y propias normativas internas, una vez traducido al español desde su original versión inglesa (existe otra versión en francés, también con la calidad de original), es del siguiente tenor literal:

"... Código Deontológico para los Equipos UCI PRO.
Preámbulo:

Al redactar y firmar este código deontológico, los equipos UCI Pro pretenden mostrar de manera clara su

compromiso con el estricto cumplimiento de las normas que hacen que el deporte sea limpio.

A este respecto, la presentación del UCI Pro Tour, un llamamiento a la excelencia, ofrece una oportunidad histórica.

Los equipos UCI Pro desean recalcar que aplicarán las normas del presente código además de comprometerse a cumplir estrictamente las normas de la UCI, que incluyen, concretamente, los reglamentos referentes a la salud de los ciclistas (parte XIII) y los reglamentos antidopaje de la UCI (parte XIV).

Los equipos UCI Pro se comprometen a:

- I. Situar la salud y la ética deportiva a la cabeza de sus actividades.
- II. Respetar el principio del juego limpio y comportarse de forma respetuosa con el público, los ciclistas, los organizadores, los equipos y los organismos nacionales e internacionales.
- III. Permitir que los ciclistas realicen su trabajo en las mejores condiciones posibles.
- IV. Eliminar cualquier forma de remuneración al equipo de apoyo o al personal médico basada en el rendimiento o en los resultados de los ciclistas.
- V. Solicitar que todos los ciclistas entreguen por escrito a su empleador los datos de su(s) entrenador(es) personal(es), médico(s) y de cualquier otra persona que no pertenezca al equipo y esté implicada en su preparación física, médica o psicológica.
- VI. Establecer un sistema de información y prevención para los ciclistas referente a los peligros que conllevan las prácticas del dopaje.
- VII. Recordar a los ciclistas que deben proporcionar información precisa sobre el lugar en el que se encuentren a cualquier organismo registrado en el Código Mundial Antidopaje que lo solicite, para que se puedan llevar a cabo controles antidopaje aleatorios en cualquier momento.
- VIII. Sin perjuicio del derecho a rescindir el contrato por mala conducta grave, no contar con la participación en eventos de deportistas con licencia sujetos a procedimientos disciplinarios por infracción de los reglamentos antidopaje de la UCI por parte de cualquier organismo competente en virtud del Código Mundial Antidopaje.

IX. Sin perjuicio del derecho a rescindir el contrato por mala conducta grave, no contar con la participación en eventos de deportistas con licencia sujetos a procedimientos judiciales, o investigaciones por hechos relacionados con la actividad deportiva, ni por cualquier otro acto que constituya una infracción de los reglamentos antidopaje de la UCI o cualquier otro acto delictivo intencionado.

1. A partir del comienzo de la investigación o de los procedimientos:

- si la parte en cuestión admite los hechos, o
- si la información que los equipos UCI Pro obtengan de cualquier fuente oficial demuestra que los hechos en cuestión no pueden ser impugnados de forma seria.

2. En otros casos, desde la fecha de remisión por parte del organismo de investigación o, en caso de que no se aplique un procedimiento de esteteipo, a partir de la fecha de citación judicial del acusado para que comparezca ante el juez de primera instancia.

X. Si los hechos mencionados en el artículo IX se encuentran sujetos a los procedimientos disciplinarios que se mencionan en el artículo VIII, solo será de aplicación el artículo XIII. No obstante, si durante los procedimientos disciplinarios la parte involucrada es requerida para comparecer ante el juez de primera instancia, dicha persona no podrá presentarse a eventos deportivos desde el mes anterior a la vista disciplinaria y hasta la fecha de la sentencia.

Si en virtud de la legislación aplicable hubieran de suspenderse los procedimientos disciplinarios debido a los procedimientos judiciales en virtud del artículo IX, el acusado no podrá presentarse a eventos deportivos desde el mes anterior a la vista disciplinaria y hasta la fecha de resolución judicial.

XI. Se expulsará, en virtud de la legislación nacional aplicable al contrato, a cualquier corredor u otro miembro del equipo cuando cualquier organismo deportivo o judicial estime que ha incumplido los reglamentos antidopaje de la UCI o cuando un organismo judicial lo declare culpable de un delito intencionado relacionado con la actividad deportiva. Esta norma no se aplicará en los casos cubiertos por el segundo apartado del artículo XII.

Se reserva el derecho de expulsión por cualquier razón válida.

XII. Durante un periodo de cuatro años tras la fecha de la sentencia, no se contratará en el equipo a ninguna persona declarada culpable de un hecho que constituya una infracción intencionada del reglamento antidopaje de la UCI.

A efectos del presente documento, las siguientes actividades no se considerarán infracciones intencionadas:

a. delitos en los que la persona sea declarada culpable en virtud del artículo 262 del reglamento antidopaje de la UCI (sustancias específicas);

b. delitos para los que resulten de aplicación los artículos 264 ó 265 del reglamento antidopaje de la UCI (ausencia de falta o de negligencia o de falta o negligencia graves);

c. delitos para los que resulte de aplicación el artículo 266 del reglamento antidopaje de la UCI, excepto en aquellos en los que la persona sea declarada culpable de un delito relacionado con el artículo 15.6.2 (posesión por parte del equipo de apoyo), 15.7 (tráfico) ó 15.8 (administración a un corredor). (Las referencias a los números de los artículos del reglamento antidopaje corresponden a la versión vigente en 2005);

d. cualquier otro delito del que la parte involucrada pueda presentar pruebas convincentes ante el presidente de la Comisión de Licencias de que no fue intencionado.

La presente normativa se aplicará en todos los fallos disciplinarios a partir del 1 de

enero de 2005 inclusive. Los siguientes casos no serán tenidos en cuenta:

- una apelación en la que la sentencia inicial fuera anterior al 1 de enero de 2005;
- una sentencia disciplinaria en la que se haya dictado una sentencia judicial antes del 1 de enero de 2005;
- una sentencia legal en la que se haya dictado una sentencia disciplinaria antes del 1 de enero de 2005.

XIII. Cualquier conflicto relacionado con la aplicación de los artículos VIII a XII se presentará ante el presidente de la Comisión de Licencias o ante el sustituto que pueda nombrar. La decisión será definitiva y ejecutable y no podrá ser recurrida.

Firmado en Aigle, el 14 de diciembre de 2004 ...".

QUINTO: Dadas las concretas circunstancias, ya esencialmente relatadas en el ordinal tercero de estos hechos probados, en las que se firmó el citado "Código de Conducta" por, entre otros, los mencionados cuatro equipos españoles, éstos, como comportamiento general y a salvo de muy contadas y particularizadas excepciones [Astana, en el caso del Sr. Beloki], han mantenido la siguiente conducta: si bien, por un lado, cara a su particular situación respecto de la UCI y a su necesidad de participar en las competiciones ciclistas internacionales de prestigio, firmaron el reiterado "Código de Conducta" y han sostenido, al menos en el plano teórico y publicitario, su aplicabilidad, por otro lado, cara a las relaciones laborales que cada equipo mantiene con sus respectivos ciclistas y en virtud del convencimiento que tales cuatro equipos españoles tuvieron desde un principio de estar sobrepasando las fronteras de la legalidad constitucional, legal y convencional española con la firma de, al menos, algunos de los contenidos de tal "Código", se han hurtado de aplicarlo en la práctica totalidad de los casos en los que tal "Código" hubiera sido aplicable, aunque, eso sí, exteriorizando, bien una solución esencialmente igual a la que hubiera sido la obtenible de la aplicación directa del repetido "Código", bien creando una situación de hecho que eliminara la aplicabilidad del "Código", verificando tal conducta general y generalizada mediante el sistema de aducir motivos distintos, tales como razones técnicas, argumentos sanitarios, necesidades de estrategia del equipo u otras similares.

SEXTO: Respecto de la presente litis se han agotado todas las posibilidades, obligatorias o no, de solución extrajudicial, sin que llegaran las partes a avenencia.

SÉPTIMO: Se dan por íntegramente reproducidos cuantos documentos han sido, directa o indirectamente, señalados o aludidos en los anteriores ordinales.

A tales hechos probados considera esta Sala que son aplicables los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: En cumplimiento de lo establecido en el artículo 97.2 de la Ley Procesal Laboral de 7 de abril de 1.995 y en el de la interpretación que del mismo ha realizado la sentencia de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo de fecha 12 de julio de 2.005, se hace constar que los anteriores hechos declarados probados son producto de la totalidad de los medios probatorios actuados por las partes.

Así, aquellos datos de hecho que tienen su reflejo en documentos aportados por las partes [todos ellos recíprocamente reconocidos y admitidos como ciertos], tienen su asiento en ellos mismos, como acontece con los ordinales primero, segundo, cuarto y sexto, siendo el séptimo mero colofón de los anteriores.

En cuanto al tercer ordinal de los hechos declarados probados, éste deriva, aparte de los documentos en los que se expresan los diferentes equipos formantes, las distintas carreras ciclistas y demás extremos directamente documentados, de las pacíficas, concordes y contestes entre sí alegaciones de las partes.

Y por lo que respecta al quinto ordinal de los hechos declarados probados, el mismo es fruto directo del convencimiento absoluto al que llegamos los tres Magistrados que actuamos en el juicio oral, basándonos, no solo en las propias alegaciones de las partes a través de sus Letrados, sino también fundándonos, y de manera muy especial, en las diferentes pruebas de interrogatorio de las partes codemandadas [representación letrada de Saunier, Sr. Fernández Maestro como representante de Caisse y Sr. Madariaga como representante de Euskatel] realizadas a instancia de la parte actora, así como en la testifical del Sr. Rodríguez García ofrecida a petición de la citada parte actora.

SEGUNDO: Aunque sostenida hasta el final por la parte actora la legitimación pasiva de la AECP, su falta, como excepción, ha de ser estimada, ya que, como muy bien puso de relieve el Ministerio Fiscal y ha quedado sobradamente acreditado en las actuaciones, dicha entidad careció y ha carecido en todo momento de la más mínima intervención en la factura, firma y puesta en funcionamiento del denominado "Código de Conducta", lo que, al excluirla por completo de la relación jurídica sustantiva y subyacente a la de carácter procesal, la excluye asimismo de esta última, dándose, por ende, la circunstancia de que ninguna pretensión se articula en la inicial demanda o en su mayor concreción de fecha 23 de enero de 2.007, no ya contra, sino ni tan siquiera respecto de AECP.

TERCERO: 1- Lo primero que llama poderosamente la atención de la Sala es el hecho inconcuso e indudable de que absolutamente nadie [ni los cuatro equipos españoles que lo firmaron, ni, lo que es todavía más llamativo, la propia UCI] quiere ser o aparecer, en relación con el "Código de Conducta" de 14 de diciembre de 2.004, como "padre de la criatura" o, tan siquiera, como persona o entidad que haya tenido alguna intervención en la aparición al Mundo de tal "Código" que sobrepase el hecho de haberlo firmado, si bien para no cumplirlo [caso de los cuatro equipos españoles codemandados], o de haberlo promovido y auspiciado [caso de la UCI], si bien para negar que le sea propio.

2.1- Ciertamente, de la mera lectura del denominado "Código de Conducta" de 14 de diciembre de 2.004 se puede extraer la conclusión de que, si bien en algunos de sus aspectos es claramente ajustado a Derecho e incluso encomiable desde una óptica humana y ética, desde otros no puede ocultarse que, bien sea por su propia, ontológica e intrínseca redacción, bien lo sea por las amplias, casi omnímodas y escasamente garantistas posibilidades de actuación que confiere a determinados sujetos en concretas situaciones, es claramente anticonvencional, ilegal e inconstitucional.

2.2- Así, nada le reprochan las partes actora y codemandadas [los equipos] al "Código de Conducta" cuando, en su preámbulo y en sus artículos I, II, III, IV, VI y XI, habla de que, con su firma, "... los equipos UCI Pro pretenden mostrar de manera clara su compromiso con el estricto cumplimiento de las normas que hacen que el deporte sea limpio ...", o cuando dice que con él se hace "... un llamamiento a la excelencia ...", o cuando

afirma cosas tales como que "... los equipos UCI Pro se comprometen a: ... situar la salud y la ética deportiva a la cabeza de sus actividades, ... respetar el principio del juego limpio y comportarse de forma respetuosa con el público, los ciclistas, los organizadores, los equipos y los organismos nacionales e internacionales, ... permitir que los ciclistas realicen su trabajo en las mejores condiciones posibles ...", o cuando señala que hay que "... establecer un sistema de información y prevención para los ciclistas referente a los peligros que conllevan las prácticas del dopaje ..."; e incluso cuando, bien entendidas y bien ejecutadas, establece ciertas cláusulas de salvaguardia indirecta como aquella según la cual los equipos se comprometen a "... eliminar cualquier forma de remuneración al equipo de apoyo o al personal médico basada en el rendimiento o en los resultados de los ciclistas ..."; así como cuando, con toda lógica, establece que "... se expulsará, en virtud de la legislación nacional aplicable al contrato, a cualquier corredor u otro miembro del equipo cuando cualquier organismo deportivo o judicial estime que ha incumplido los reglamentos antidopaje de la UCI o cuando un organismo judicial lo declare culpable de un delito intencionado relacionado con la actividad deportiva ...".

Y tal falta de reproche a tales extremos es lógica en ambas partes, pues ambas afirman estar de acuerdo en la completa eliminación de toda práctica tachable de dopaje, afirmación con la que no puede estar más de acuerdo la Sala, dado que, con independencia de los aspectos metajurídicos que tales declaraciones encierran, las mismas, en lo que de jurídico tienen, se ajustan plenamente al Ordenamiento Jurídico y, además, no han sido planteadas como litigiosas.

2.3.1- Sin embargo, también es cierto que algunos otros aspectos del "Código de Conducta" inciden en quebrantamientos de lo convencionalmente establecido, de lo legalmente admisible y de lo constitucionalmente aceptable.

Y así lo reconocieron las propias empresas [equipos] codemandadas, bien haciendo tal reconocimiento de una manera tácita al constreñir sus alegaciones a meramente afirmar que no lo aplican, bien verificándolo de una forma expresa al afirmar, junto con el aserto de que no lo aplican, que, en efecto, determinados aspectos del señalado "Código" chocan, bien en sí mismos, bien en las posibilidades de aplicación que confieren, con la normativa convencional, legal y/o constitucional.

Por supuesto que debe combatirse hasta extirparse el dopaje, pero, eso sí, mediante sistemas que entronquen con la legalidad y que en sí mismos o en sus modos o formas de ejecución no posibiliten actuaciones vulneradoras de los derechos laborales, legales e incluso constitucionales de los ciclistas.

Nada hay, por tanto, que oponer a la finalidad última del "Código de Conducta", pero sí a alguno de los medios que expone o posibilita para alcanzar tal finalidad.

2.3.2- Así, cuando el reiterado "Código" expone en su artículo V que los equipos se comprometen a "... solicitar que todos los ciclistas entreguen por escrito a su empleador los datos de su(s) entrenador(es) personal(es), médico(s) y de cualquier otra persona que no pertenezca al equipo y esté implicada en su preparación física, médica o psicológica ...", y cuando en su artículo VII establece que también los equipos se comprometen a "... recordar a los ciclistas que deben proporcionar información precisa sobre el lugar en el que se encuentren a cualquier organismo registrado en el Código Mundial Antidopaje que lo solicite, para que se puedan llevar a cabo controles antidopaje aleatorios en cualquier momento ...", lo que está posibilitando dicho "Código" es, no solo una vigilancia "laboral" que bien podría ser aceptable, sino también la "extralaboral", es decir, la de aquellos extremos de la vida de una persona que carecen de engarce alguno con su profesión, provocando de tal manera, y aunque solo sea con esto ya es más que suficiente, una vulneración del derecho a la intimidad recogido en el artículo 18.1 de la Constitución española de 27 de diciembre de 1.978, el cual veda cualquier injerencia en la misma que no sobrepase, cual en el presente caso es más que evidente que no lo hace, el denominado test o juicio de proporcionalidad al que, entre otras, se refieren las sentencias del Tribunal Constitucional 10 de abril [nº 98] y de 10 de julio de 2.000 [nº 186], según las cuales, hasta incluso mediante un control basado en sistemas audiovisuales de grabación es factible "invadir" la intimidad de una persona si las medidas que para ello se tomen son las idóneas, son las estrictamente necesarias, son ponderadas y equilibradas en relación con los medios que se usen y con su finalidad, son aquellas cuyo uso reporte más beneficios para el interés general que perjuicios sobre los bienes y derechos del afectado por ellas, son justificadas por al menos serias sospechas y son las menos gravosas o dañosas, tanto en sí mismas cuanto en su ejecución, para la dignidad de la persona por ellas afectada. Con tales

dos artículos V y VII del "Código" las empresas [equipos] codemandadas quedan comprometidas ante sí mismas y ante sus cofirmantes en ejercer una vigilancia absoluta, total, casi obsesiva sobre la práctica totalidad de las vertientes de la vida de los ciclistas que para ellas prestan sus servicios, tanto en su aspecto espacial [dónde están], cuanto en el temporal [cuándo están], como en el de actividad [qué hacen y con quién lo hacen], hasta el punto, incluso, de dar noticia exacta de todo ello a unos terceros genéricamente identificados de los que no se predica siquiera ni la más mínima exigencia de reserva de los datos personales que pudieran obtenerse.

2.3.3- Así acontece también con lo que expresan los artículos VIII, IX, X y XII [e incluso el no litigioso artículo XIII] del "Código de Conducta", ya que, al decir que "... sin perjuicio del derecho a rescindir el contrato por mala conducta grave ..." los equipos se comprometen a "... no contar con la participación en eventos de deportistas con licencia sujetos a procedimientos disciplinarios por infracción de los reglamentos antidopaje de la UCI por parte de cualquier organismo competente en virtud del Código Mundial Antidopaje ...", así como, a partir de determinados momentos, a "... no contar con la participación en eventos de deportistas con licencia sujetos a procedimientos judiciales, o investigaciones por hechos relacionados con la actividad deportiva, ni por cualquier otro acto que constituya una infracción de los reglamentos antidopaje de la UCI o cualquier otro acto delictivo intencionado ...", añadiendo que a tales compromisos se adiciona el consistente en que, con ciertas salvedades, "... durante un periodo de cuatro años tras la fecha de la sentencia, no se contratará en el equipo a ninguna persona declarada culpable de un hecho que constituya una infracción intencionada del reglamento antidopaje de la UCI ...", y en el bien entendido, por ende, de que "... si durante los procedimientos disciplinarios la parte involucrada es requerida para comparecer ante el juez de primera instancia, dicha persona no podrá presentarse a eventos deportivos desde el mes anterior a la vista disciplinaria y hasta la fecha de la sentencia ..." y "... si en virtud de la legislación aplicable hubieran de suspenderse los procedimientos disciplinarios debido a los procedimientos judiciales en virtud del artículo IX, el acusado no podrá presentarse a eventos deportivos desde el mes anterior a la vista disciplinaria y hasta la fecha de resolución judicial ...", los equipos lo que están haciendo es una normativa totalmente novedosa, sin apoyatura convencional y/o legal y quebrantadora, además, de los principios de seguridad jurídica, de legalidad, de interdicción de toda

arbitrariedad, de "non bis in idem" y de tipicidad en los sistemas y procedimientos disciplinarios, en los efectos que estos tengan en sus distintas fases inicial, medial y terminal, en lo que constituyan faltas disciplinarias y en lo que sean las sanciones imponibles, con vulneración, cuanto menos, de los artículos 35.1 de la citada Constitución española de 1.978, 4.1.a), 4.2, 20 y 58.1 del Estatuto de los Trabajadores de 24 de marzo de 1.995, 115.2 de la Ley Procesal Laboral de 7 de abril de 1.995 y 16 del Convenio Colectivo para 2.006-08 para la Actividad del Ciclismo Profesional, dado que, entre otras cosas y sin el menor ánimo de ser exhaustivos, no hay norma legal o convencional alguna que prevea las conductas que describen tales artículos del "Código" como faltas, o que prevean la no alineación o la no contratación durante cuatro años del ciclista como sanciones, o que admitan como de posible imposición un sistema de doble sanción [despido del ciclista y, además, incorporación del mismo a una especie de "lista negra" de incontractables], o que permitan así, sin más, derivar consecuencias gravosas para los ciclistas de la mera existencia de procedimientos judiciales, administrativos o disciplinarios en los que, además de quedar en la más absoluta inidentificación como tales procedimientos, queda la capacidad de defensa del ciclista reducida a prácticamente la nada, pues no en balde "*... cualquier conflicto relacionado con la aplicación de los artículos VIII al XII se presentará ante el presidente de la Comisión de Licencias o ante el sustituto que pueda nombrar ...*" y su "*... decisión será definitiva y ejecutable y no podrá ser recurrida ...*", pudiendo darse, incluso, el caso de que tales procedimientos se insten con falsedad y con el exclusivo objeto de apartar a un determinado ciclista de una o más carreras.

CUARTO: Lo hasta aquí razonado en el inmediato fundamento de derecho tercero de esta sentencia avalaría una plena y total estimación de la demanda, con la consiguiente declaración de que las prácticas de las empresas, consistentes en aplicar los artículos V, VII, VIII, IX, X y XII [que son los en concreto combatidos por la parte actora], son ilegales y, por tanto inválidas, inefectivas y nulas.

Pero para que ello pudiera hacerse por esta Sala se precisaría un "prius" [un "antes" o un "algo anterior"] ineludible: que tales prácticas existan, pues, si no existen, no se pueden anular, ya que, obviamente y aunque suponga recurrir a un juego de palabras, se anula la práctica que se practica, pero no la que no se practica

ni de ella se hace uso, sin perjuicio, eso sí, de que, si las cosas cambiaran y de tales posibilidades de práctica de empresa derive una realidad efectiva, ésta pueda ser combatida válidamente ante los Tribunales [tal fue la solución dada por el Tribunal Supremo en su sentencia de 25 de septiembre de 2.001 a un supuesto similar al actual de "amenaza de sucesión de empresas" no llevada todavía a cabo]. A estos efectos debe tenerse en cuenta que solo cabe erradicar lo que existe, ya que lo que no existe es de suyo inerradicable, como lo es aquello que, por tener una existencia meramente potencial, debe afirmarse que no existe como realidad eficaz.

Ha de tenerse también en cuenta que lo pretendido por la parte actora es que se declare judicialmente que unas partes concretas del contenido del "Código de Conducta" de 14 de diciembre de 2.004 [las enumeradas como artículos V, VII, VIII, IX, X y XII], afirmando que constituyen en sí mismas una práctica de las cuatro empresas [equipos] codemandadas, vulneran determinados preceptos convencionales, legales y constitucionales españoles, debiendo, en consecuencia, ser erradicadas tales prácticas de empresa.

Y se da el caso de que las empresas [equipos] codemandadas niegan rotunda y tajantemente que ellas apliquen a sus ciclistas el "Código de Conducta", afirmando, al mismo tiempo, que, si bien lo firmaron por razones ajenas a su aplicabilidad real y efectiva en sus relaciones laborales con sus ciclistas, su intención desde un inicio, y que mantienen, es no aplicarlo ni usarlo.

Corresponde a la parte actora, por tanto, en función de lo que establece el artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 7 de enero de 2.007, la carga de probar que tales prácticas de empresa basadas en la aplicación del "Código de Conducta" son seguidas por las cuatro empresas [equipos] codemandados, al ser un elemento fáctico conformador de su derecho a accionar contra algo, pues, de suyo, carece de amparo judicial la reacción contra la nada.

La cuestión, por tanto, se sitúa en un muy primer lugar en decidir si tales prácticas de empresa existen o no, y además si existen o no de la manera generalizada, real, efectiva y eficaz que exige el planteamiento de un conflicto colectivo [artículo 151.1 de la Ley Procesal Laboral de 7 de abril de 1.995], pues, de no darse tales prácticas en la forma generalizada, real, efectiva y eficaz dicha, a lo sumo de lo que podría hablarse es de

casos individuales y/o plurales de mala praxis o de comportamiento ilegal que tendrían su amparo judicial en la interposición de las correspondientes demandas por los afectados a través del cauce del proceso ordinario, mas nunca cabría hablar de la asunción plena y definida de una forma de actuación colectiva por parte de las cuatro empresas [equipos] codemandadas que afectara a un grupo genérico de trabajadores en sus intereses generales.

En este orden de cosas debe señalarse, como ya se ha hecho con anterioridad, que las tres empresas [equipos] que comparecieron al acto del juicio afirmaron tajantemente que nunca han aplicado el "Código de Conducta" y que lo firmaron con la sola y exclusiva finalidad de poder participar en las carreras ciclistas europeas de mayor prestigio y renombre; que la cuarta empresa [Astana], aunque incomparecida, es obvio que se encontró ante la misma tesitura y respecto de ella solo se ha acreditado que registró un caso incardinable en una posible y, quizás, probable aplicación del "Código de Conducta"; y que, como se ha señalado en el párrafo cuarto y último del primer fundamento de derecho de esta sentencia, en relación con el ordinal quinto de los hechos declarados probados, dicho ordinal quinto "... es fruto directo del convencimiento absoluto al que llegamos los tres Magistrados que actuamos en el juicio oral ...", quinto ordinal el reiterado, según el cual "... dadas las concretas circunstancias, ya esencialmente relatadas en el ordinal tercero de estos hechos probados, en las que se firmó el citado "Código de Conducta" por, entre otros, los mencionados cuatro equipos españoles, éstos, como comportamiento general y a salvo de muy contadas y particularizadas excepciones [Astana, en el caso del Sr. Beloki], han mantenido la siguiente conducta: si bien, por un lado, cara a su particular situación respecto de la UCI y a su necesidad de participar en las competiciones ciclistas internacionales de prestigio, firmaron el reiterado "Código de Conducta" y han sostenido, al menos en el plano teórico y publicitario, su aplicabilidad, por otro lado, cara a las relaciones laborales que cada equipo mantiene con sus respectivos ciclistas y en virtud del convencimiento que tales cuatro equipos españoles tuvieron desde un principio de estar sobrepasando las fronteras de la legalidad constitucional, legal y convencional española con la firma de, al menos, algunos de los contenidos de tal "Código", se han hurtado de aplicarlo en la práctica totalidad de los casos en los que tal "Código" hubiera sido aplicable, aunque, eso sí, exteriorizando, bien una solución esencialmente igual a la que hubiera sido la obtenible de la aplicación directa del repetido "Código",

bien creando una situación de hecho que eliminara la aplicabilidad del "Código", verificando tal conducta general y generalizada mediante el sistema de aducir motivos distintos, tales como razones técnicas, argumentos sanitarios, necesidades de estrategia del equipo u otras similares ...".

De lo acabado de señalar se sigue que las cuatro empresas [equipos] codemandadas, si bien firmaron el "Código de Conducta" de 14 de diciembre de 2.004, lo hicieron solo y exclusivamente para poder subsistir como equipos ciclistas de prestigio por el método de poder concurrir con sus ciclistas a las competiciones más renombradas, pero no para aplicárselo a estos últimos, y mucho menos para tener a tal "Código" como propio y como sistema integrado en sus relaciones de trabajo con ellos.

De cuanto se viene diciendo se infiere que ambas partes se hallan de acuerdo en dos cosas:

a) en la no aplicación y en la no aplicabilidad por anticonvencional, ilegal e inconstitucional de los mismos puntos del "Código de Conducta", y

b) en que las empresas [equipos] lo firmaron para que ambos, equipos y ciclistas, pudieran concurrir a las mencionadas carreras y competiciones.

De lo primero [lo señalado en la letra a) del párrafo anterior inmediato] se sigue una falta de acción, pues no hay real y efectiva contención entre las partes que resolver por un Tribunal: ambas están de acuerdo en que los puntos V, VII, VIII, IX, X y XII del "Código de Conducta" de 14 de diciembre de 2.004 atentan el Convenio Colectivo, la Normativa Legal y la Constitución española; la parte actora porque así lo expuso en su demanda y en el juicio; y los equipos codemandados comparecidos en el acto del juicio oral porque se limitaron a afirmar, como toda defensa, que ni lo habían aplicado ni lo pensaban aplicar, y que lo firmaron para poder participar en determinadas competiciones organizadas por la UCI, pudiéndose predicar otro tanto del equipo incomparecido [Astana] ya virtualmente desaparecido. En este sentido cabe traer a colación la sentencia del Tribunal Supremo de 16 de marzo de 1.999

De lo segundo [lo señalado en la letra b) del párrafo inmediato anterior al precedente] lo que se sigue es que no es válido ni amparable judicialmente que se construya una litis, perfectamente calificable de aparente [hubo Letrado de parte codemandada que llegó a

manifestar antes del inicio del juicio que su postura ante la demanda era "de rendición"), a fin de obtener una sentencia, positiva a los intereses de la parte actora e incluso a los de las partes empresariales [equipos] codemandadas, que poder oponer ante instancias -la UCI- que exigen unos determinados comportamientos, sentencia que serviría así como excusa o pretexto para no llevar a cabo dichos comportamientos.

QUINTO: Lo hasta aquí razonado comporta la estimación de oficio de la excepción de falta de acción, lo que elimina legalmente y con independencia de cuanto se ha argumentado en el fundamento de derecho tercero, punto 2.3.1 [que bien pudiera utilizarse como tales excusa o pretexto], la posibilidad de decidir, expresamente y en la parte dispositiva de esta sentencia, el fondo de la litis.

Vistos los preceptos mencionados y los demás de general aplicación,

FALLAMOS: 1- Que, en relación con la demanda de conflicto colectivo presentada por el Sr. Letrado D. José Rodríguez García, actuando en nombre y representación de la Asociación de Ciclistas Profesionales, contra contra los equipos deportivos Astana-Würth Team de la empresa Active Bay S.L., Caisse d'Espagne-Illes Balears de la empresa Abarca Sports S.L., Euskaltel-Euskadi de la Fundación Ciclista Euskadi, y Saunier Duval-Prodir de la empresa GM Bikes S.A., así como contra la Asociación de Equipos de Ciclismo Profesional, debemos:

a) estimar, como estimamos, la alegada excepción de falta de legitimación pasiva de la Asociación de Equipos de Ciclismo Profesional; y

b) estimar de oficio, como así la estimamos en relación con la integridad de las pretensiones actuadas en la identificada demanda, la excepción de falta de acción, con la consiguiente abstención de todo pronunciamiento sobre el fondo litigioso.

2- Llévase testimonio de esta sentencia a los autos principales e incorpórese su original al Libro de Sentencias de esta Sala.

3- Notifíquese esta sentencia a las partes y al Ministerio Fiscal, advirtiéndoles de que contra ella pueden interponer recurso de casación ordinaria ante la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, el cual podrá anunciarse ante esta Sala de la Audiencia Nacional en el plazo de los diez días hábiles siguientes al de su

notificación, pudiendo hacerlo mediante manifestación de la parte o de su Letrado o mediante escrito presentado al efecto.

Adviértase igualmente a la parte que recurra esta sentencia de que, al tiempo de personarse ante la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, si no goza del beneficio de justicia gratuita a que se refiere la Ley de Asistencia Gratuita de 10 de enero de 1.996, deberá acreditar haber hecho el depósito de trescientos euros y cincuenta y un céntimos (300'51 euros), previsto en el artículo 227 de la Ley Procesal Laboral de 27 de abril de 1.995, en la cuenta corriente que, bajo el número 2410, tiene abierta dicha Sala del Tribunal Supremo en la Oficina de la calle Barquillo, número 49, de 28.004-Madrid, del Banco Español de Crédito.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.